

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-470/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que **revoca**, para los efectos indicados en esta sentencia, la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, en Benito Juárez, Distrito Federal identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF*”, la cual quedó identificada con la clave INE/CG650/2015 y fue dictada el doce de agosto de dos mil quince, en la que se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente a Benito Juárez, Distrito Federal, el ciudadano Christian Damián Von Roehrich de la Isla.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

SUP-RAP-470/2015

De conformidad con lo afirmado por las partes y de las constancias de autos, se desprenden los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral en el Distrito Federal. En el mes de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como a los Jefes Delegacionales.

2. Topes de gastos de campaña. El nueve de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional es de \$1'575,429.55 (un millón quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 55/100 M.N.)

3. Queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática. El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Local XVII en el Distrito Federal, denunciando el supuesto rebase del tope de gastos de campaña atribuible al entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal¹.

4. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de mayo siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cosas: **(i)** tener por recibido el escrito de queja mencionado en el numeral que antecede; **(ii)** integrar el expediente número INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF; y, **(iii)** admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja.

¹ Consultable en las fojas 5 a 26 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-RAP-470/2015.

5. Queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México. El dieciséis de junio de dos mil quince, se presentó en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja que planteó el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales².

6. Acuerdo de integración de expediente. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar la queja a que se refiere el numeral que antecede al expediente número INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF por tratarse del mismo sujeto denunciado aun cuando los hechos narrados y las conductas infractoras no coinciden con la queja que dio origen al referido procedimiento.

7. Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional. El dos de junio de dos mil quince, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XVII del Distrito Federal presentó ante ese propio órgano distrital local, escrito por medio del cual formuló "SOLICITUD DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR" al presumir la comisión de infracciones cometidas por el ciudadano Christian Damián Von Roehrich de la Isla, candidato a Jefe Delegacional de la demarcación Benito Juárez en el Distrito Federal, relacionadas con el rebase a los topes de gastos de precampaña y campaña, por lo cual se ordenó formar el expediente IEDF-QN/533/2015³.

Las constancias de dicho expediente fueron recibidas en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de junio de la presente anualidad.

² Visible a fojas 77 a 140 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-RAP-470/2015.

³ Consultable a fojas 145 a 147 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-RAP-470/2015.

8. Acuerdo de integración de expediente. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente IEDF-QN/533/2015 al expediente número INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF por tratarse del mismo sujeto denunciado aun cuando los hechos narrados y las conductas infractoras no coinciden con la queja que dio origen al último expediente referido.

9. Cierre de instrucción. El nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó el cierre de la instrucción del expediente número INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF y proceder a la formulación de la resolución respectiva.

10. Resolución impugnada en el presente recurso de apelación. En sesión extraordinaria del doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “... *respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, en Benito Juárez, Distrito Federal identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF*”, la cual quedó identificada con la clave INE/CG650/2015, por medio de la cual se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente a Benito Juárez, Distrito Federal, el ciudadano Christian Damián Von Roehrich de la Isla.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Recurso de Apelación. El dieciséis de agosto del año que transcurre, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, escrito con recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG650/2015.

2. Trámite y recepción del recurso de apelación en la Sala Superior. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda; posteriormente, mediante oficio INE/SCG/1695/2015 de diecisiete de agosto siguiente, procedió a remitirla a esta Sala Superior, junto con el expediente INE-ATG/441/2015 formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

3. Turno. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó, con base en la documentación a que se refiere el numeral que antecede, a formar el expediente SUP-RAP-470/2015, así como a turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero interesado. En tiempo y forma, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas, admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción del presente asunto, por lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido político recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México.

b) Oportunidad. Debe tenerse por promovido oportunamente el recurso de apelación, toda vez que el recurrente sostiene que presenta el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días. Esto, ya que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto de dos mil quince, en tanto que la demanda respectiva se presentó el dieciséis inmediato siguiente. Por tanto, debe tenerse por presentado dentro del plazo legal a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el presente recurso de apelación en estudio, es el Partido Verde Ecologista de México, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen⁴.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que el presente caso el interés jurídico del Partido Verde Ecologista de México se surte, en razón de que impugna la resolución INE/CG650/2015 que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de una queja que el propio partido político ahora recurrente presentó y, la cual considera, que es contraria a Derecho.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí, que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Resumen del agravio

El Partido Verde Ecologista de México expresa, en esencia, que la resolución reclamada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se

⁴ Página 2 del informe circunstanciado que se encuentra legible en el cuaderno principal del expediente SUP-RAP-470/2015.

SUP-RAP-470/2015

encuentra indebidamente fundada y motivada y, por ende, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; así como 16, 17, 21 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ello es así, porque afirma que realizó una investigación que **no es exhaustiva** en torno a la denuncia que ese instituto político le presentó el pasado catorce de junio respecto al rebase del tope de gastos de campaña por el entonces candidato Christian Damián Von Roehrich de la Isla, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, en el Distrito Federal.

Considera el apelante que la autoridad responsable se limitó a realizar algunos cruces con lo reportado por el partido y candidato denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin tomar en cuenta las pruebas que aportó con su escrito de denuncia, de las cuales opina que se desprenden indicios sobre la posible existencia de la infracción denunciada el pasado catorce de junio, en torno a los conceptos siguientes:

1. Propaganda en anuncios espectaculares;
2. Propaganda en mantas de lona;
3. Propaganda en bardas;
4. Propaganda en pendones o gallardetes;
5. Propaganda en volantes y posters;
6. Propaganda en banderas;
7. Propaganda en internet;
8. Propaganda móvil en camiones o camionetas;
9. Propaganda en gorras;
10. Propaganda en camisas y playeras;
11. Propaganda en chalecos y chamarras;
12. Propaganda en bolsas;

13. Regalo de juguetes;
14. Eventos, en los que individualiza veintitrés eventos, con la aclaración de que omite el numeral 14.14;
15. Camiones, camionetas y autos para transportación de equipo de campaña;
16. Renta de casa de campaña y oficinas;
17. Estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos;
18. Propaganda en diarios;
19. Producción de mensajes en radio y televisión; y,
20. Propaganda genérica.

Señala el apelante que para soportar los hechos irregulares adjuntó a su escrito de queja, entre otras, diversas documentales, muestras físicas, pruebas técnicas, instrumentales y presuncionales que, en su concepto, no solamente generan indicios respecto a las conductas denunciadas, sino que administradas en su conjunto, en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización generan plena certeza sobre la existencia de los elementos, su número y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se generaron, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación.

No obstante lo anterior, señala que la autoridad responsable concluye indebidamente que las pruebas aportadas no generan indicios de los hechos denunciados, sin ofrecer razonamiento alguno sobre el valor y alcance probatorio de los elementos de convicción ofrecidos por el ahora partido apelante, en su carácter de parte denunciante.

Esto es así, porque señala que la autoridad responsable declara infundada la queja presentada sin hacer una sola diligencia, más que verificar qué se había reportado por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Incluso, respecto al tema de bardas, anota que en su calidad de entonces denunciante le expresó a la autoridad fiscalizadora que debía requerir al Tribunal Electoral del Distrito Federal a efecto de que resolviera y remitiera inmediatamente la resolución del procedimiento especial sancionador TEDF-PES-046/2015, pero dicha autoridad fiscalizadora hizo caso omiso de esa solicitud, a pesar de que en la resolución que se dictó en ese procedimiento se determinó sancionar al candidato denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, por lo cual la cantidad erogada tiene que sumarse a los gastos reportados, toda vez que benefició a su campaña y afectó la equidad de la contienda.

Por lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral que se revoque la resolución controvertida para el efecto de que se realicen las diligencias correspondientes para la acreditación, afirma el apelante, de los topes de gastos de campaña.

3.2 Estudio del agravio

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que el agravio planteado resulta **fundado**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la **competencia** en los procesos electorales federales y **locales**, para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Conforme a este contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General referida, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la facultad de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procesos electorales, los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, así como un conjunto de procedimientos específicamente diseñados para tales propósitos, entre los cuales figuran los previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵.

Precisamente, los artículos 40 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en materia de quejas relacionadas con gastos de campaña, establecen lo siguiente:

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.
2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.
3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.
4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 2014.

De las Resoluciones

Contenido de la Resolución

Artículo 42

1. La Resolución deberá contener:

I. Preámbulo.

- a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) Órgano que emite la Resolución.
- c) Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

- a) Las actuaciones de la Unidad Técnica.
- b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.
- c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso.
- d) Las actuaciones del sujeto señalado como probable responsable y, en su caso, del quejoso.
- e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables.
- f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión.
- g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la Resolución.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia.
- b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.
- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

- e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución.
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.
- d) De ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso.
- e) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.
- f) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso de que la queja hubiese sido presentada en representación de un partido, por medio de alguna de las personas detalladas en el numeral 2 del artículo 29, la notificación de la Resolución se hará de manera automática, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- g) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Como resultado de lo anterior, es dable afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver las quejas relacionadas con gastos de campaña, está obligado al resolverlas, a apreciar y valorar los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

Ahora bien, esta Sala Superior observa que, como lo afirma el apelante, en su escrito de denuncia presentado el catorce de junio de dos mil quince⁶, por un lado, detalló cuando menos, un listado de veinte conceptos de “gastos de campaña a cargo de los denunciados”; planteó una solicitud de investigación a partir, entre otros, de diversos requerimientos⁷ al Tribunal Electoral del Distrito Federal; la persona moral Facebook Inc., a través de su filial México; Google

⁶ Consultable en las fojas 77 a 140 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Visibles en las páginas 29 a 31 del escrito denuncia.

Inc., a través de su filial México; gii360 – Grupo Impacto; Consultoría Troya, etcétera; y, por otra parte, para su acreditación, afirma que ofreció y adjuntó las pruebas siguientes:

[...]

PRUEBAS.

Las pruebas que enseguida se señalan deben ser relacionadas con los hechos que quedaron precisados en la presente denuncia y tienen por objeto acreditar:

- a) La existencia de los elementos de gasto que se precisan en esta denuncia.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejercieron tales gastos.
- c) La omisión por parte de las denunciadas a su obligación de reportar los gastos mencionados en sus informes de gastos de campaña.
- d) La violación al tope de gastos de campaña por parte de los denunciados.

Procedo, entonces, al ofrecimiento de pruebas:

- I. Los informes de gastos de campaña presentados por los denunciados. A este respecto manifiesto que tales documentos obran en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.
- II. El Resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo en diarios, revistas y otros medios impresos, en lo que se refiere a los sujetos denunciados, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización.
Dicho documento obra en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.
- III. El Resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo en espectaculares, en lo que se refiere a los sujetos denunciados, en términos del artículo 319 del Reglamento de Fiscalización.
Dicho documento obra en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.
- IV. El Resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo respecto de propaganda en vía pública de los sujetos denunciados, en términos del artículo 320 del Reglamento de Fiscalización.
Dicho documento obra en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.
- V. Los testimonios notariales que se identifican a continuación, mismos que dan fe de la existencia de los elementos de gastos denunciados:
 1. TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NÚMERO 31,320 DE LA NOTARÍA 142 DEL DISTRITO FEDERAL.
 2. TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NÚMERO 31,365 DE LA NOTARÍA 142 DEL DISTRITO FEDERAL.
 3. TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NÚMERO 31,366 DE LA NOTARÍA 142 DEL DISTRITO FEDERAL.
 4. TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NÚMERO 31,325 DE LA NOTARÍA 142 DEL DISTRITO FEDERAL.
 5. TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NÚMERO 31,236 DE LA NOTARÍA 142 DEL DISTRITO FEDERAL.

6. TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NÚMERO 55,105 DE LA NOTARÍA 169 DEL DISTRITO FEDERAL.

Dichos testimonios notariales contienen fotografías y videos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada elemento del gasto.

VI. La diligencia de inspección que lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del contenido de los siguientes portales de internet:

1. <http://www.christianvon.org/>
2. <https://www.facebook.com/Cvoni>
3. <https://twitter.com/christianvonroe>
4. <https://www.youtube.com/channel/UCZiwfAh73kwF6O0ldVzK6w>
5. <https://plus.google.com/+Christianvon/posts>

VII. Las siguientes muestras físicas de los elementos de gastos que han sido denunciados:

1. Paraguas Blanco Mediano con logos de "CHRISTIAN VON" a color.
2. Playera blanca con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta.
3. Chaleco Naranja fosforescente con cintas reflejantes y serigrafías de "CHRISTIAN VON"
4. Playera blanca tipo Polo con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta
5. Estuche blanco de tela con impresión directa del logotipo a color de "CHRISTIAN VON"
6. Lonchera blanca de tela con impresión directa del logotipo a color de "CHRISTIAN VON"
7. Gorra blanca de tela con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta
8. Bolsa de mandado blanca con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta
9. Bolsa de mandado blanca con serigrafía grande de "CHRISTIAN VON" a dos tintas
10. Bolsa de mandado rosa con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta
11. Pulsera de listón impresa a selección de color con imagen de "CHRISTIAN VON"
12. Bolsa de mandado azul plastificada con el logotipo del PAN y la dirección de su página de internet www.pan.org.mx
13. Bolsa de mandado de tela azul con frase: "Cambiemos el rumbo con buenas ideas" a una sola tinta
14. Tortillero redondo de tela blanca con frase: "Cambiemos el rumbo con buenas ideas" a una sola tinta

15. Tortillero redondo de tela blanca con frase: "Cambiemos el rumbo con buenas ideas" a dos tintas
- VIII. La diligencia de inspección que lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a las siguientes muestras de encuestas o sondeos de opinión realizados por los denunciados
 1. La realizada por "Gii360 – Grupo impacto"
 2. La realizada por "Consultoría Troya"
- XI. El resultado de la diligencia que lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual consiste en que de no obtenerse un monto determinable para los bienes y/o servicios que forman parte de cualquier gasto a cargo de los sujetos denunciados, dicha Unidad Técnica se debe allegar de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- XII. La instrumental de actuaciones.
- XIII. La presuncional legal y humana.
- [...]

En consecuencia, lo **fundado** del agravio radica en que esta Sala Superior observa, al revisar la resolución reclamada, que la autoridad responsable en parte alguna se pronuncia sobre la totalidad de tales hechos, solicitudes de investigación y medios de convicción, porque se aprecia que la autoridad responsable emite su pronunciamiento en el apartado de "Estudio de fondo", de conformidad con la secuencia siguiente:

- Explica la relevancia de que los partidos y candidatos observen los topes de gastos de campaña;
- La revisión la realiza a partir de verificar el registro de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, con base en el cual observó diversos registros;
- En ese contexto, inserta cuadro de información, compuesto por las columnas "Artículos denunciados por los Quejosos"⁸; "Reportado en el SIF"; y, "Documento probatorio";
- Enseguida se ocupa del evento del "día de las madres" denunciado;

⁸ Menciona espectaculares; lonas; gallardetes; Impresos; banderas; internet; móvil; gorras, camisetas; chalecos; loncheras; bolsas, pulseras; paraguas; eventos; vehículos; casa de campaña; así como radio y televisión.

- Posteriormente se afirma que, de acuerdo con el cuadro de información se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización diversos conceptos, por lo que se acredita el cumplimiento del partido y el entonces candidato de sus obligaciones en materia de fiscalización;
- Se afirma que los quejosos no aportan mayores elementos para acreditar las cantidades denunciadas, en los conceptos de espectaculares, gallardetes, camionetas y bardas;
- Afirma que las pruebas aportadas son meramente indiciarias;
- Se ocupa del tema de bardas, afirmando que las mismas no guardan relación con el presente proceso electoral;
- Con relación a los juguetes se afirma que no se ofreció elemento probatorio alguno;
- Respecto a espectaculares se afirma que los denunciados reportaron en tiempo y forma los colocados en la vía pública; y,
- En relación con las fotografías, se indica que atendiendo a que se trata de una prueba técnica, no alcanza el valor convictivo pretendido por su oferente, atendiendo al modo en que fue ofrecida y aportada.

Con base en lo anterior, concluye la autoridad responsable que los quejosos no proporcionan elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esa autoridad sobre si, efectivamente, existió el rebase denunciado.

En ese orden de ideas, se considera que le asiste la razón a la parte apelante entonces denunciante en el sentido de que no se cumple a cabalidad el principio de exhaustividad, esencialmente, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurre, evidentemente, en las insuficiencias siguientes: **(i)** no se pronuncia en torno a los requerimientos que se solicitó se formularan; **(ii)** no se pronuncia acerca de las diligencias de inspección planteadas por el denunciante; **(iii)** de manera genérica afirma que las pruebas aportadas, sin precisar cada caso particular de acuerdo con la narrativa del propio denunciante, sólo arrojan indicios o ni siquiera alcanzan a constituirlos

en torno a las presuntas irregularidades denunciadas; y, **(iv)** no justifica el por qué, atendiendo a cada irregularidad denunciada, no procede el ejercicio de la facultad de investigación por parte de esa autoridad electoral administrativa.

Insuficiencias que, como lo afirma el apelante, denotan la violación al principio de exhaustividad en materia de quejas relacionadas con gastos de campaña.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que es **fundado** el presente motivo de inconformidad.

CUARTO. Efectos de esta ejecutoria

Al resultar **fundado** el agravio planteado, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a **revocar** la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, en Benito Juárez, Distrito Federal identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF”*, la cual quedó identificada con la clave INE/CG650/2015 y fue dictada el doce de agosto de dos mil quince, en la que se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente a Benito Juárez, Distrito Federal, el ciudadano Christian Damián Von Roehrich de la Isla, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, reponga la sustanciación del citado procedimiento de queja, pronunciándose cuando menos, sobre los aspectos siguientes:

- (i)** los requerimientos que se le solicitó se formularan;
- (ii)** las diligencias de inspección planteadas por el denunciante;

- (iii) el alcance y valor probatorio de cada prueba ofrecida y, en su caso, aportada por el denunciante, en torno a cada una de las presuntas irregularidades que denunció; y,
- (iv) la procedencia o no del ejercicio de la facultad de investigación por parte de esa autoridad electoral administrativa.

En consecuencia, como el presente asunto guarda relación con la validez de la elección de Jefes Delegacionales del Distrito Federal, quienes en términos del artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal iniciarán el ejercicio de su cargo el primero de octubre del año de la elección, quedan **vinculados** el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, cada uno en su respectivo ámbito de atribuciones, a dar exacto cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro del plazo de **quince días siguientes** contados a partir del siguiente a aquél en que se les notifique esta sentencia.

Igualmente, queda **vinculada** la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que adopte la nueva determinación que dicte en el procedimiento de queja anotado, para lo cual deberá acompañar copia certificada de la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-470/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO